



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724002725**.

RESULTANDO

- I. El **08 de julio de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026724002725**.

"En relación con la consulta pública del Proyecto denominado "DESARROLLO DEL PUERTO PUNTA COLONET, BAJA CALIFORNIA", que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) determinó iniciar a partir del 17 de mayo de 2024, solicito se me proporcione copia simple en formato digital de los comentarios de particulares y dependencias que esa H. Secretaría haya recibido hasta el momento de su respuesta a la presente solicitud." (Sic)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/ SRA/DGIRA/DG-03319-24**, de fecha **27 de agosto del 2024**, signado por el **Director General** de la **DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **Datos personales de los Formatos con comentarios de particulares respecto a la Reunión Pública**, contiene información clasificada como **confidencial** por contener **DATOS PERSONALES**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero**, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Formatos con comentarios de particulares respecto a la Reunión Pública	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombres. 2. Domicilio. 3. Teléfono. 4. Corre electrónico.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 Y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografías	Contiene rasgos físicos de personas físicas identificadas	Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

	o identificables diversas al representante legal y/o promovente.	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	--

..." (Sic)

- III. Que mediante el mismo ocuro, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Director General** de la **DGIRA**, información que se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opinión técnica emitida por el Instituto de Investigaciones Oceanológicas Oficio número 084/2024-1.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.	Artículos 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad oficio número SEOT/264/2024.		Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Opinión técnica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California oficio número SMADS/SPA/DIA/ENS/58 01/24.		Vigésimo séptimo, y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Opinión técnica emitida por el Instituto Mexicano del Transporte oficio número 3.5-319/2024		
Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026724002725

de Antropología e Historia en Baja California, oficio número 401.3S.17-2024/126.		
Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Baja California, oficio número 401.3S.17-2024/124.		
Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua, oficio número B00.7.02.-0176.		
Opinion tecnica emitida por Subsecretaria de Regulación Ambiental Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero. Oficio número SRA/DGZMTAC/2351/2024.		
Opinión técnica emitida por la Secretaría de Marina oficio número 4S.17.6.-1139/DP.-151/2024		
Opinión técnica emitida por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables Oficio número RJL/IMIPAS/DIPP/CRIAP-EN/0216/2024.		

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, al **Director General** de la **DGIRA** justificó en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03319-24**, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Por lo que siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, considerando las opiniones recibidas, de conformidad con las atribuciones de cada Dependencia requerida.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Considerando que el análisis técnico, es un factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, éste se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, por lo que, entregar una información que tiene la calidad de provisional que además forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; resulta que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Lo anterior es así, para evitar la interferencia en las funciones de esta Dirección General, En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información contiene las opiniones de las Dependencias requeridas, dentro de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que dar a conocer las mismas no aporta nada a la sociedad, en tanto que a la fecha no se ha emitido una resolución, y sí resulta en una afectación a otro bien jurídico tutelado, esto es la independencia decisoria, ya que de dar a conocer antes las documentales señaladas, podrían haber sujetos externos que presionen a los servidores públicos encargados de tomar la decisión y emitir la resolución, afectando su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución, se deberá entender que continúa en proceso de análisis, evaluación y emisión de la resolución final. Por lo que, el proporcionar la información solicitada generaría una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se recibieron las opiniones previas a la resolución, y que contiene la consideración de otras Dependencias que constituyen el análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental con los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución.

Daño real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Por lo que siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, considerando las opiniones recibidas, de conformidad con las atribuciones de cada Dependencia requerida



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información sin haberse emitido la resolución del trámite específico para tales efectos, violando el proceso deliberativo.

En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental puede ser objeto de modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con la resolución es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo al proyecto mismo, considerando que se actualiza la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

- I. ***La existencia de un proceso administrativo en curso, precisando las fechas de inicio;***

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el uno de abril del presente año.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores que participan en el proceso deliberativo.***

Las documentales que se solicita se confirme la reserva, son las opiniones recibidas en esta Dirección General, mismas que servirán de base para emitir la resolución que corresponda.

- III. ***Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo***



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Las opiniones materia de reserva fueron emitidas en relación al proyecto, por lo que como se señaló en la fracción anterior, servirán de base para la emisión de la resolución.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **DATOS PERSONALES** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03319-24**, por el **Director General** de la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Datos Personales	Sustento
	cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

- VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en: **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fotografía** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en las resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

*la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daño a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP**, y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
(...)

La información reservada es una excepción al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados realizarán un análisis caso por caso de la prueba de daño, tal y como se establece en el artículo 8 de la LGTAIP, de ahí que es importante que las causales sean claras en el ordenamiento jurídico, la prueba de daño esté fundada y motivada pues únicamente funciona como excepción al principio de máxima publicidad.

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende **que la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-03319-24**, la informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **Opinión técnica emitida por el Instituto de Investigaciones Oceanológicas Oficio número 084/2024-1; Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad oficio número SEOT/264/2024; Opinión técnica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California oficio número SMADS/SPA/DIA/ENS/5801/24; Opinión técnica emitida por el Instituto Mexicano del Transporte oficio número 3.5-319/2024, Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Baja California oficio número 401.3S.17-2024/126; Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Baja California, oficio número 401.3S.17-2024/124; Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua, oficio número B00.7.02.-0176; Opinión técnica emitida por Subsecretaría de Regulación Ambiental Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero. Oficio número SRA/DGZMTAC/2351/2024; Opinión técnica emitida por la Secretaría de Marina oficio número 4S.17.6.-1139/DP.-151/2024 y Opinión técnica emitida**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables Oficio número RJL/IMIPAS/DIPP/CRIAP-EN/0216/2024, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción VIII y 110, fracción VIII de la LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Como punto de partida, resulta necesario hacer referencia al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de la información, el cual se encuentra establecido en la LFTAIP

"Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y **deberán** acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. [...]

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el

Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la **información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa.

Riesgo real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Por lo que siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Riesgo demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Riesgo identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, considerando las opiniones recibidas, de conformidad con las atribuciones de cada Dependencia requerida.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:



Considerando que el análisis técnico, es un factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, éste se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, por lo que, entregar una información que tiene la calidad de provisional que además forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; resulta que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Lo anterior es así, para evitar la interferencia en las funciones de esta Dirección General, En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información sin haberse emitido la resolución del trámite específico para tales efectos, violando el proceso deliberativo.

En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental puede ser objeto de modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con la resolución es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

- III. ***Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución, se deberá entender que continúa en proceso de análisis, evaluación y emisión de la resolución final. Por lo que, el proporcionar la información solicitada generaría una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se recibieron las opiniones previas a la resolución, y que contiene la consideración de otras



Dependencias que constituyen el análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental con los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución.

Riesgo real: Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Por lo que siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Riesgo demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Riesgo identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva, considerando las opiniones recibidas, de conformidad con las atribuciones de cada Dependencia requerida.

- IV. ***Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.***



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información contiene las opiniones de las Dependencias requeridas, dentro de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que dar a conocer las mismas no aporta nada a la sociedad, en tanto que a la fecha no se ha emitido una resolución, y sí resulta en una afectación a otro bien jurídico tutelado, esto es la independencia decisoria, ya que de dar a conocer antes las documentales señaladas, podrían haber sujetos externos que presionen a los servidores públicos encargados de tomar la decisión y emitir la resolución, afectando su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- V. ***Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo al proyecto mismo, considerando que se actualiza la causal de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el uno de abril del presente año.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Las documentales que se solicita se confirme la reserva, son las opiniones recibidas en esta Dirección General, mismas que servirán de base para emitir la resolución que corresponda.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

Las opiniones materia de reserva fueron emitidas en relación al proyecto, por lo que como se señaló en la fracción anterior, servirán de base para la emisión de la resolución.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El **derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daño a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **PROCESO DELIBERATIVO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Resulta pertinente precisar el concepto, características y efectos jurídicos de la notificación.

Toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el promovente tuvo conocimiento del acto de autoridad, para que tenga oportunidad de dar respuesta en defensa de sus intereses, de igual modo, su naturaleza jurídica se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si, bien es cierto que la notificación tienen vida jurídica independiente, ya que su validez se



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

juzga con criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, criterios jurídicos distintos a los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al promovente.

Como corolario, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede, además de ser generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo, después de todo es la operación que complementa una determinación de la administración.

En consecuencia, al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al promovente cumplirlo, además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

De ello se puede inferir, que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGIRA** respecto **Formatos con comentarios de particulares respecto a la Reunión Pública**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **resultando III**, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a los **Opinión técnica emitida por el Instituto de Investigaciones Oceanológicas Oficio número 084/2024-1; Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad oficio número SEOT/264/2024; Opinión técnica emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California oficio número SMADS/SPA/DIA/ENS/5801/24; Opinión técnica emitida por el Instituto Mexicano del Transporte oficio número 3.5-319/2024, Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en baja California oficio número**



RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

401.3S.17-2024/126; Opinión técnica emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Baja California, oficio número 401.3S.17-2024/124; Opinión técnica emitida por la Comisión Nacional del Agua, oficio número B00.7.02.-0176; Opinión técnica emitida por Subsecretaría de Regulación Ambiental Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambiente Costero. Oficio número SRA/DGZMTAC/2351/2024; Opinión técnica emitida por la Secretaría de Marina oficio número 4S.17.6.-1139/DP.-151/2024 y Opinión técnica emitida por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables Oficio número RJL/IMIPAS/DIPP/CRIAP-EN/0216/2024, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113, fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un período de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el Oficio **SRA/DGIRA/DG-03319-24**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los **artículos 113, fracción I, 117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la **fracción I** del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos **108** de la **LFTAIP** y **111** de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

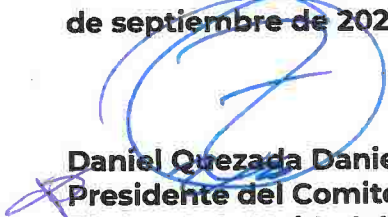


RESOLUCIÓN NÚMERO 434/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724002725

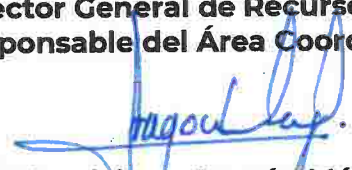
Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03319-24** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en relación con los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de septiembre de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública